



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00237-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: EMILSE ROJAS AUDOR
fernandovargas614@yahoo.com.co
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ
contactenos@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co
alcaldia@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co

Que, mediante providencia del 01 de diciembre de 2020, se ordenó aprobar la liquidación del crédito, entregar un título judicial y solicitar a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, efectuar la actualización del crédito.

De la actualización del crédito realizada por la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se corrió traslado por secretaria por el termino de tres (03) días, el cual venció en silencio, tal como indicó en la constancia secretarial¹ del 23 de marzo de 2021, razón por la que se procederá a su respectiva aprobación

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la actualización del crédito aportada por la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA

Firmado Por:

¹ PDF 18ConstanciaSecretarial

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92713a2542bc239ab8b7f44f7b7d816184e7012e4429265dec2aa022c0e415f**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00237-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: EMILSE ROJAS AUDOR
fernandovargas614@yahoo.com.co
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ
contactenos@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co
alcaldia@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co

En virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 31 de mayo de 2021, por medio de la cual pretende se oficie a la Contraloría Departamental del Caquetá y al Municipio de San Vicente del Caguan Caquetá, para que informe las cuentas bancarias (indicando el banco, nombre, número y clase) que posee el Municipio de San Vicente del Caguan con recursos propios que puedan ser embargados, en aras de continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho ordenará a secretaria emitir las comunicaciones correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaria **OFICIESE** a la Contraloría Departamental del Caquetá y al Municipio de San Vicente del Caguan Caquetá, para que informen las cuentas bancarias (indicando el banco, nombre, número y clase) que posee el Municipio de San Vicente del Caguan con recursos propios que puedan ser embargados.

SEGUNDO. – Efectuado lo anterior, y una vez se alleguen las respectivas respuestas, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190b297869153526ad0545e43492f8b8b8471e7d934d79a4604699ac932e9982**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00781-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICENTE QUICENO CASTAÑO
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso pendiente de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la apoderada del demandante, mediante escrito radicado el 04 de septiembre de 2021¹ presentó desistimiento de la demanda.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en la norma, se procede a correr traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Así mismo, se procede al reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada², LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al mandato obrante en el expediente digital.

¹ Archivo 08RecepcionDesistimientoDda del Expediente Digital

² Archivo No. 18Poder.pdf Expediente Digital.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

SEGUNDO. - **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P No. 250.292 del C. S de la J, para que actúe en calidad de apoderado principal y al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.912.758 y portador de la T.P No. 218.185 del C.S de la J, para que obre como apoderado sustituto de la entidad demandada en la forma y términos señalados en el memorial poder allegado al expediente el día 3 de noviembre de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c26d6271f150ebe7636ad6a22b3515c7cbc28254b92dac6f1cc5d053ec279bf**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00526-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AURA MARIA HERNANDEZ FIERRO
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose el expediente a Despacho para decidir frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, considera el Despacho necesario realizar la siguiente precisión.

Aura María Hernández Fierro, por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 31500-20350-170 del 05 de abril de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 07 de mayo de 2018; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permaneció vinculado en la entidad demandada y se reajusten las correspondientes prestaciones sociales.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibo la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2.013 y, si bien, el presente asunto versa sobre la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 del 2.013, al realizar un análisis, se observa que, la Ley 4 de 1.992 consagró dicho emolumento salarial para los empleados y funcionarios de la Fiscalía y la Rama Judicial en idénticos términos, en consecuencia, me asiste un interés directo en la resolución de la controversia, toda vez

que, son condiciones particulares similares y derechos predicables en mi condición de funcionaria judicial.

Aunado a lo anterior, se estima que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, en consecuencia, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En esas condiciones, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2019 y a su vez se declarará impedido para conocer del presente asunto.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2019, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

TERCERO. - REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

CUARTO. - Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **7b9b1280ac087221fc4dbb0142df4a020c513a8689c2e3a3143ff8e4e132548e**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00422-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOTA CELIS
contactenos@unionasesoreslaborales.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ojosedcaqueta@outlook.com

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado del Departamento del Caquetá propuso las excepciones de (i) *Caducidad de la Acción*, (ii) *Inexistencia de Fundamento Jurídico para Demandar* y (iii) *Prescripción*.

Frente a la “*caducidad de la acción*”, refiere que la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño el día 26 de julio de 2018, por lo que la administración dio respuesta mediante acto administrativo contenido en el oficio No. SAC2018EE8266 del 10 de octubre de 2018, notificado el mismo día, por lo que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente, y no desde el acto ficto o presunto que se configuró al no resolver el recurso de reposición radicado el 25 de octubre de 2018, es decir, desde el 11 de octubre de 2018, por lo que al momento de presentación de la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, el 18 de febrero de 2019, el medio de control ya había caducado.

Dentro del término para descorrer las excepciones, el apoderado de la parte actora allegó escrito indicando que la entidad demandada pasa por alto que en el presente asunto se solicitó la nulidad tanto el oficio SAC2018EE8266 del 10 de octubre de 2018, como el acto ficto o presunto configurado por la no respuesta del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión inicial, por lo que la demanda puede ser presentada en cualquier momento.

Al respecto, tenemos que el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, estableció el término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, veamos:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)”

Ahora bien, el mismo artículo en su numeral primero literal d, determinó la oportunidad de presentar la demanda en cualquier momento cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En ese sentido, recordamos que la parte actora con el presente medio de control pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2018EE8266 del 10 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño, y del acto administrativo ficto o presento que negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la decisión inicial, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar la prima técnica solicitada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la entidad accionada, pues al momento de solicitarse la nulidad de un acto administrativo producto del silencio administrativo la demanda puede ser presentada en cualquier momento, por lo que se procederá a declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Respecto a las excepciones planteadas de *“Inexistencia de Fundamento Jurídico para Demandar”* y *“Prescripción”*, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;

- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si los actos administrativos enjuiciados están viciados de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, y, en consecuencia, debe reconocerse la prima técnica por evaluación de desempeño solicitada por el actor

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR no probada la excepción de “*caducidad de la acción*” propuesta por la entidad accionada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de “*Inexistencia de Fundamento Jurídico para Demandar*” y “*Prescripción*” para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿El acto administrativo contenido en el oficio No. SAC2018EE8266 del 10 de octubre de 2018 y el acto administrativo ficto o presunto constituido al no resolverse el recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión inicial, están viciados de nulidad por infracción en las normas en que deberían fundarse, y, en consecuencia, debe ordenarse el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño a la accionante?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 15 al 160 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en las páginas 217 a 279 del cuaderno Principal 2 (*Expediente digital, 02CuadernoPrincipal2*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEXTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bcad6aa22e28d14574e7fa96dbf7c0cf8a5952b0367970f0927658f98618bc**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00715-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIAN GIRALDO OROZCO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACION-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso dentro del término de traslado de las excepciones, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 29 de julio de 2021¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021², este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, frente al cual, guardó silencio, tal como se indicó en constancia secretarial del 29 de septiembre de 2021³

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por FABIAN GIRALDO OROZCO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Sin condena en costas.

¹ Pdf 26Desistimiento – Expediente Electrónico

² Pdf 29AutoCorreTrasladoDesistimiento – Expediente Electrónico

³ Pdf 31IngresoADespacho

⁴ “**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

(...)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

Quando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

Acepta desistimiento

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00715-00

Demandante: Fabián Giraldo Orozco

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

CUARTO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725ea516edf6d0a320f5b91767e68776835b08dd94cc3604e7f4401aeca81f64**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00289-00
Medio de control : POPULAR
Demandante : GERNEY CALDERON PERDOMO (Defensor del Pueblo)
caqueta@defensoria.gov.co
ccuellar@defensoria.gov.co
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
gobierno@puertorico-caqueta.gov.co
njudiciales@invias.gov.co

Teniendo en cuenta que en providencia de fecha 13 de agosto de 2021¹ se dio apertura del período probatorio dentro del presente asunto y, como quiera que ya ha transcurrido el término más que prudencial para que la parte actora cumpliera con el recaudo de la prueba que le fue decretada en su favor, sin que así lo hiciera según constancia secretarial de fecha 6 de septiembre de 2021².

En este orden de ideas, al no existir pruebas por practicar, una vez ejecutoriado el presente auto, **CÓRRASE** traslado para alegar por el término de 5 días, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1.998.

Así mismo, se RECONOCERÁ personería adjetiva a la profesional del derecho AMALIA ANTURI AROCA, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en la forma y términos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA

¹ Archivo No. 36AperturaPeriodoProbatorio.pdf Expediente Digital

² Archivo No. 39ConstanciaADespacho.pdf Expediente Digital

³ Archivo No. 41PoderDepartamento.pdf Expediente Digital

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2697a32b380b11701e3c6c74577d7f5823afa9c9c12dad422d3c014c281764**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00988-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JAIME GUTIÉRREZ Y OTROS
forleg@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 26 de junio de 2020¹ se puso en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas fuera de audiencia y, al no existir pruebas por practicar, una vez ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y la Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA**

¹ Fl. 130 C. Principal 1

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c09ab14b77c209dd00c5b89215ac177f224622ed582c68ab32d1ff5281be632**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00243-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ÁNGELA TRINIDAD MUNERA HERRERA Y OTROS
abogadoslopez13@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional propuso las excepciones de (i) Hecho de un Tercero y (ii) genérica.

Respecto a las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de “hecho de un tercero” para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022), a las 9:00 de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5023a58e282cf35c83b41e38154797625b6b6065e1a189a9760cd2c0b616159

Documento generado en 07/02/2022 06:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00889-00
Medio de control : REPETICIÓN
Demandante : HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
Demandado : YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS Y OTROS
lauravmontoyam@gmail.com

Procede el Juzgado a designar curador *ad Litem* de la demandada YENNY MARITZA CASTAÑEDA, dentro del presente asunto.

Observa el Despacho que, mediante auto del 30 de julio de 2.021 se ordenó la elaboración del listado en la forma establecida en el artículo 108 del CGP a fin de cumplirse con el EMPLAZAMIENTO de las señoras YANID PAOLA MONTERO GARCÍA y YENNY MARITZA CASTAÑEDA aquí demandadas, sin que a la fecha, y, surtido el trámite pertinente, la demandada -YENNY MARITZA CASTAÑEDA haya comparecido al proceso, conforme la constancia secretarial de fecha 6 de septiembre de 2021¹.

En este orden de ideas y transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que la demandada haya acudido al proceso, se procede a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión de abogado como Curador *Ad Litem* de la señora YENNY MARITZA CASTAÑEDA.

Respecto de la demandada YANID PAOLA MONTERO GARCÍA, se observa que obra en el expediente digital el mandato otorgado a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, para que represente sus intereses en el medio de control.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en las siguientes normas:

“(...) Artículo 48 del código general del proceso:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”

¹ Archivo No. 14IngresoADespacho.pdfExpediente Digital.

A su vez, el artículo 49 dispone:

“(...) Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (...)”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS identificado con la cédula de ciudadanía número No. 79.298.393 y la tarjeta de abogado No. 93.639 por el C. S. de la J., como Curador *Ad-litem* de la demandada YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS.

SEGUNDO: Comuníquese al correo electrónico alvarcco@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo 49 del C.G.P. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 artículo 50 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como apoderada judicial de la demandada YANID PAOLA MONTERO GARCÍA, en la forma y términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA**

² Archivo No. 16PoderDemanda.pdf Expediente Digital

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8feb74c0028858a2485ccb0aefdb7e3ff6ca13927ced93fbbbcf286b457839**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00343-00
Medio de control : REPETICIÓN
Demandante : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
Demandado : ORLANDO ORTIZ BUSTAMANTE
ganvito_7@hotmail.com

Comoquiera que, mediante auto del 06 de agosto de 2.021 se designó al doctor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ NARANJO como Curador *Ad litem* dentro del presente asunto¹, quien según constancia secretarial de fecha 06 de septiembre de 2021², notificado de esta decisión a la fecha no se ha pronunciado al respecto, por tanto, será relevado en virtud del artículo 49 del C.G.P., y se designará al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, conforme lo dispuesto en las siguientes normas:

“(...) Artículo 48 del código general del proceso:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”

A su vez, el artículo 49 dispone:

“(...) Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (...)”. (Subrayas y resaltado por el Despacho).

¹ Archivo 10Designa Curador del Expediente Digital

² Archivo No. 14IngresoADespacho.pdfExpediente Digital

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación de Curador Ad Litem al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ NARANJO y, en su lugar, **DESIGNAR** abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO de la lista de Auxiliares de la Justicia, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.107.731 y la tarjeta de abogado No. 175.904 por el C. S. de la J., como Curador *Ad Litem* del demandado ORLANDO ORTÍZ BUSTAMANTE.

SEGUNDO: Comuníquese al correo electrónico leo_derecho@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos de las normas citadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4001108f923f82ff1ece51fec735506f806155459b2b89da83fe61064f8c15e5**

Documento generado en 07/02/2022 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>